

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

#### ID 135820

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **08 de octubre de 2020** emitió acto administrativo **RV 01626** «*Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente*», dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 135820.** 

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio de citación con radicado de salida URT-DTVC-01645 solicito al señor (a) NARCILO MANYOMA BALLESTEROS comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia y en atención a que transcurrieron más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección de residencia del solicitante sin que éste compareciera ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 23 días del mes de abril de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: Resolución RV 01626 del 08 de octubre de 2020

Copia: N/A.

Proyectó: Jose Manuel López O – Abogado Secretarial Vo. Bo. José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico

ID: 135820

GD-FO-14 V.7







**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Calí, 23 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (23, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

> GD-FO-1 V.







### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE **TIERRAS DESPOJADAS**



## RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01626 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020

"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el día 19 de marzo de 2014, la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGRTD, recibió la información remitida por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas- UARIV, relacionada con eventuales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, del señor NARCILO MANYOMA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.470.477, respecto a su eventual derecho sobre el predio sin denominación, en el municipio de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca. Distribution Total

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro. incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

the first of day to be one of a

RT-RG-MO-02



The state of the s

Continuación de la Resolución RV 01626 del 08 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

2 In 2 B. 1 ASIA 2 D

Que revisada la información remitida, esta no reúne las características anteriores, por cuanto carece de la identificación precisa del predio del que el solicitante declara fue despojado u obligado a abandonar.

En consecuencia, la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, frente a la solicitud antes señalada estableció la necesidad de complementar la información suministrada, tendiente a la identificación plena del predio objeto de abandono forzado o despojo.

Que para tal efecto, la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, asumió la búsqueda del señor **NARCILO MANYOMA BALLESTEROS**, tendiente a conminarle para que comparezca a la oficina de la Unidad más cercana a su lugar de domicilio, para completar la información faltante, dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)<sup>1</sup>.

De este modo, se desarrollaron las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 20 del mes de enero del año 2020 se intentó establecer comunicación telefónica con el solicitante NARCILO MANYOMA BALLESTEROS, al número de teléfono suministrado por el mismo, de acuerdo a información contenida en el remitido Formulario Único de Declaración- FUD, sin éxito.
- El día 24 del mes de febrero del año 2020 se intentó establecer comunicación telefónica con el solicitante, al número de teléfono suministrado por el mismo, de acuerdo a información contenida en el remitido Formulario Único de Declaración- FUD, sin éxito.
- El día 14 del mes de mayo del año 2020 se intentó establecer comunicación telefónica con el solicitante, al número de teléfono suministrado por el mismo, de acuerdo a información contenida en el remitido Formulario Único de Declaración- FUD, sin éxito.
- Se remitió oficio dirigido al solicitante NARCILO MANYOMA BALLESTEROS, con radicado DTVC2-202002286 del 03 de agosto de 2020, a la dirección de domicilio reportada por el mismo, de acuerdo a información obtenida del FUD.

RT-RG-MO-02

V2



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CPACA, art. 17: "Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Continuación de la Resolución RV 01626 del 08 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

- Se expidió oficio con consecutivo interno de salida DTVC-00414 del 24 de agosto de 2020, requerimiento para complementar información, fijando un término de un mes, para comparecer a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.
- Dada la ausencia de datos de contacto del peticionario, el mencionado requerimiento fue fijado en cartelera y posteriormente publicado en la página web de la Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGRTD, por parte de la oficina asesora de comunicaciones de esta entidad, el día 24 del mes de agosto de 2020.

De estas actuaciones obra constancia en el expediente.

Se consulta el sistema de registro de Tierras Despojas y abandonadas forzadamente SRTDAF, que administra nuestra entidad, encontrando que la única solicitud que se registra en el sistema que administra la Unidad de Restitución de Tierras, es la que nos ocupa en el presente acto administrativo, esto es, la identificada con el ID 135820.

De este modo, esta Unidad carece de otros datos para establecer contacto con el solicitante.

Que pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial de Valle del Cauca y Eje Cafetero de esta Unidad, para que la parte solicitante atendiera el requerimiento de complementar información, vencido el término otorgado, es decir, ha transcurrido un término superior a un mes, desde el último requerimiento efectuado, sin que el solicitante, haya satisfecho la solicitud.

Que la descrita actuación a cargo del solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo, dada la necesidad de complementación de información, ante la ausencia de datos importantes para el desarrollo del trámite administrativo que le corresponde adelantar a la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y al Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17 que "Vencidos los términos establecidos en este artículo (un mes), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

RT-RG-MO-02



·电子:中电影,10 电设备工业家

Continuación de la Resolución RV 01626 del 08 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término superior a un (1) mes, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por el señor NARCILO MANYOMA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.470.477, en relación con un predio sin denominación, en el municipio de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, y remitida a la Unidad de Restitución de Tierras por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UAEGRTD, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO**: Notificar personalmente a **NARCILO MANYOMA BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.470.477, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cali, a los 08 días del mes octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Carolina Hoyos - Profesional Especializada Revisó: Alexander Salazar Perafán- Abogado Senior Rupta A ID 135820.

RT-RG-MO-02

V2

